



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: CECILIA MONTENEGRO.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
EXPEDIENTE NÚMERO 373/2010

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el primero de noviembre del año dos mil diez, en virtud del oficio de turno ICAI/1198/10, y con fundamento en el artículo 126 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, Consejero Instructor en el presente asunto, asistido del Secretario Técnico de este Instituto, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** dicta el siguiente:

ACUERDO

Téngase a la C. CECILIA MONTENEGRO por interponiendo recurso de revisión número de folio RR00025910 en contra del INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, en razón a la solicitud de información 00323710 en la que se requería: *"cuales son los criterios y tiempos establecidos, para la inclusión en el sistema infomexcoahuila, de nuevos sujetos obligados, como es el caso del organismo denominado Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila; por que no han sido integrados a dicho sistema los partidos políticos de Coahuila, que la ley en la materia los considera sujetos obligados de transparencia"*.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Con motivo de la solicitud de información, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, el sujeto obligado previene al solicitante para que en un término de tres días, aclare su solicitud, toda vez que la misma no es clara ni precisa. En la prevención el sujeto obligado señala que es necesaria dicha aclaración para estar en posibilidades de entregar la información que es del interés del solicitante, apercibiéndolo que en el caso de que no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. No obstante lo anterior, la C. Cecilia Montenegro, no atiende dicha prevención y como consecuencia inmediata, la solicitud se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

El artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé que el recurso de revisión deberá de interponerse en contra del acto o resolución que emita el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, no obstante en el caso particular no existe acto o resolución, toda vez que de conformidad con el artículo 105 de la ley en comento, no existe legalmente solicitud que responder. Por lo anterior,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

NO SE ADMITE para su trámite el presente recurso de conformidad con los artículos 105, 108, 123 y 126 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, actuando con el Secretario Técnico del organismo, de conformidad con el artículo 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe.



JESUS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO